N. 1.877.698 61

Cuenta — Seis de Agosto doy cuenta al Señor Juez con esta causa y de ello fe.

Macenavell.

Arecibo Agosto seis de mil ochocientos noventicinco

Recuérdese al Juez Mpal de Utuado la carta orden pendiente. Así lo mandó y firma S. Sa de que doy fe

Lugo

José M. Macenavell

Recdo — En seis de Agosto se libró á Utuado el recordatorio prevenido de que doy fe

Macenavell.

Cuenta — En ocho de Agosto doy cuenta al señor Juez y de ello fe

Marcenavelo

Arrecife Agosto ocho de mil ochocientos noventicinco

Atentamente recuérdese al señor Juez de Instrucción de Vega baja el resultado del exhorto pendiente lo mandó y firma S.ª doy fe

Vargas

José A. Marcenavelo

Recuerdo — En ocho de Agosto quedó librado á Vega baja el recordatorio oportuno doy fe

Marcenavelo

N. 1.921.859

cibo treintiuno de julio, de mil ochocientos noventicinco.

Vista esta causa; y

Considerando que los hechos que en la misma se persiguen revisten los caracteres constitutivos de tres delitos de robo conexos, cometidos en lugar no habitado y por valor que pasa de setenticinco y no llega á mil doscientas cincuenta pesetas.

Considerando que de las actuaciones practicadas aparecen méritos bastantes para creer á Martín Guzmán Valentín, en concepto de autor, y á Eloy Hernández Rivera, como encubridor de los expresados delitos;

Considerando que la pena señalada al delito es superior á la de prisión correccional en cuanto al autor del

mismo é inferior á dicha pena respecto al encubridor, según las reglas generales comprendidas en el Código,

Vistos los artículos 530, y los de las secciones 1ª y 3ª, capítulo 4º, título 3º, libro 1º, del Código penal, y 384. 530 502 y 503 de la ley de Enj. criminal,

Se declara procesados por razón de esta causa y en los conceptos dichos, á los referidos Martín Guzmán Valentín y Eloy Hernández Rivera, con quienes se entenderán las diligencias sucesivas en el modo y forma que previene la ley; (continuando) se alza la detención en que el primero se encuentra, para que quede en libertad provisional, previa obligación que constituirá apud-acta de presentarse en el Juzgado municipal de su domicilio los días primero y quince de cada mes, y, además, cuantas neces

OFICIO Aº 1894 y 95

3 C. DE PESO

N. 1.921.860

44

fuere llamado por el juez ó tribu-
nal que de esta causa conozca: y se
eleva á prisión provisional la deten-
ción que sufre Martín Guzmán Va-
lentín, haciéndole saber el motivo, así
como el derecho que la ley le concede de
pedir reposición de este auto por escri-
to ó de palabra, en el término de se-
sentidos horas, cuidando el actuario
de dar cuenta oportunamente con
el incidente que formará al efecto
para proveer lo que corresponda:
líbrense los oportunos mandamien-
tos al alcaide de la Cárcel y remí-
tase testimonio de lo necesario de
este auto al ilustrísimo Señor Fis-
cal de la Audiencia de lo criminal
de Mayagüez.

Tráiganse sus antecedentes

penales é informes de prisiones, de conducta y ocupación, así como sus partidas bautismales.

Requiéraseles para que presten fianza en cantidad de dos mil pesetas á cada uno, y no verificándolo, embárgueseles bienes en igual suma, que se considera bastante á cubrir sus responsabilidades pecuniarias, acreditándose en otro caso su insolvencia.

Ratifíquense en forma de indagatoria en las declaraciones y actos que tienen prestados, ampliándoselas por los extremos conducentes.

Instrúyaseles de todos los derechos y recursos que la ley les concede.

Evácuense las citas útiles.

Expídanse las órdenes nece

N. 1.082.984

OFICIO A^s 1894 y 95

3 C. DE PESO

hay rendijas en las mismas;
y particularmente una de cinco
milímetros en la juntura ó ma-
chiembra de dos tablas en la
hoja izquierda de la puerta que
contiene la cerradura de hierro,
por cuya rendija, con el auxilio
de un cuchillo, machete ó cual-
quier otro instrumento semejante
se levanta con facilidad la tran-
ca ó traviesa hasta descansarla
en el marco fuera de la escorple-
adura, cediendo en esa posición
la hoja izquierda de la puerta
que se abre sin ruido y sin
violencia, por lo que se puede
extraer cualquier objeto del inte-
rior de la casa, y quedando cerra
da la puerta lo mismo que

lo estaba antes de cometerse el hecho, levantando la traviesa con el mismo instrumento significado al principio, en- troduciéndolo por la rendija y empujando de abajo para arriba hasta tocar la parte inferior de la traviesa y hacien- do presión en la puerta de afuera para dentro; pues aque- lla cae dentro de lo escopleadu- ra con facilidad y á mayor demostración aparece en la parte inferior de la traviesa y precisamente en línea recta con la rendija de la puerta, una pequeña ranura hecha con el instrumento usado para levantar aquella traviesa y abrir la puerta. Al frente de la descrita casa, está, camino real por medio, la que sirve de habitación á Dn

N. 1·006.954

El Alcalde y el Síndico que
suscriben
Certifican: Que examinados
los catastros de la riqueza
pública de esta Ciudad re-
sulta que Martín Guzmán
Valentín y Eloy Herr[illegible]
dos no pagan contribu-
ción de ninguna clase
no poseen bienes de
fortuna ni figuran co-
mo electores por nin-
gún concepto.
Para remitir al Señor
Juez Municipal libramos
la presente en el [illegible]

N. 0.512.675

En el pueblo de Camuy á trece de enero
de mil ochocientos noventicuatro, el
señor juez de primera instancia de
este partido, don Francisco de
Sangenís y Ortiguez, asistido de mí
el Secretario, se constituyó en la no-
taría de don Juan J. Pruci y Font,
sita en la plaza principal, con obje-
to de practicar la visita ordina-
ria correspondiente al año anterior
en cumplimiento de lo dispuesto en
la circular de la Real Audiencia del
territorio de 31 de marzo de 1.871.

Requerido dicho notario para
que pusiera de manifiesto el pro-
tocolo general y los reservados de los
años anteriores al mil ochocientos noven-
tres, inclusive, lo verificó y de su
examen resulta:

1º Que el protocolo general

del año mil ochocientos noventitrés
forma un solo tomo sin encuader-
nar, encarpetado por meses, en
atención á que se encuentra aún
dentro del período reglamentario,
con sus notas de apertura y
cierre, conteniendo cientoveintiséis
documentos autorizados por el nota-
rio señor Brusi, en quinientos on-
ce folios útiles, puestos con letras.-
2º.- Que el libro reservado de tes-
tamentos y codicilos se lleva con
arreglo á lo dispuesto en el artí-
culo 34 de la ley y 47 del Regla-
mento, no habiendo presentado pro-
tocolo reservado de reconocimiento
de hijos por no existir ninguno
en la notaría.-
4º.- Que todas las escrituras ma-
trices otorgadas durante el año
último próximo están autorizadas con
el signo y firma del notario
ante quien pasaron y firma

N. 0.512.676

das por los testigos instrumentales
y asimismo por el notario las notas
de expedición de copias; que la
letra es clara, sin abreviaturas, guarismos, raspaduras ni espacios en
blanco, y las adiciones, interlineados
y tachaduras están salvados al
final, con aprobación de otorgantes y testigos.

5º Que todas dichas matrices
están escritas con tinta negra
de buena calidad, llevando el número que les corresponde, escrito
en letras, estando extendidas en
pliegos enteros uno tras otro del
papel del sello oficial, con los
márgenes y orillas que determina
el Art. 36 del Reglamento del Notariado, teniendo sus [illegible]

enales en papel de oficio.

6º.- Requerido el notario para que presentase el libro de actas notariales para testimonios por exhibicion, certificaciones y legalizaciones, prevenido por el art. 79 del Reglamento, lo exhibió sin encuadernar, por no tener aun volumen suficiente, teniendo trescientas nueve actas en sesenticinco folios, encontrándose ajustadas á las prescripciones de dicho Reglamento.-

Por último, traida á la vista el acta de la visita anterior, no aparece de ella haberse adoptado providencia alguna, en atencion al orden, limpieza y claridad en la redaccion de los documentos, observandose lo mismo en el protocolo visitado por lo que tampoco se adoptá resolucion alguna.- Y se dió

45

OFICIO Aº 1894 y 95

3 C. DE PESO

N. 1.921.861

sarias para el cumplimiento de lo mandado.

Así lo mandó y firma el Señor Juez de instrucción, ante mi que doy fe. Entreg. - continuando. - no vale.

Man^{ts} de Lange

José de Machiavelo

Mandamto.

En treintiuno de Julio se libró al alcaide mandamiento para poner en libertad á Hernandez. doy fe

Machiavelo

Otro

En treintiuno de Julio se libró otro para elevar á prisión la detención que sufre el Hernandez doy fe

Machiavelo

Testº En treintiuno de Julio se elevó al Señor Fiscal el testimonio ordenado: doy fe

Marcenavela

Incidtº En treintiuno de Julio se formó el inciden te de prision: doy fe

Marcenavela

Otro En treintiuno de Julio se formó el de em bargo de bienes: doy fe

Marcenavela

Mandtº En treintiuno de Julio se libró mandamien to para antecedentes penales: doy fe

Marcenavela

Otro En treintiuno de Julio se libró otro para informe de prisiones al alcalde: doy fe

Marcenavela

Mg En treintiuno de Julio se unen dos boletas á continuacion: doy fe

Marcenavela

N. 1.332.980

tado arriba le hizo el Sr. Juez
las advertencias legales y le recibió
juramento que prestó en debida
forma.

Preguntado por los particulares del artícu-
lo 436 de la Ley de Enj. Criminal,
declaró: que se llama Gaspar
Homar y Homar, soltero, de treinta
y dos años de edad, comerciante
y vecino de este término: y que
no le comprenden las demás circuns-
tancias de dicho artículo.

Preguntado por lo conducente á esta ave-
riguación sumaria; declaró: que ha
sabido de público que á su vecino
inmediato Don Julio Gron en
una noche de este mes le roba-
ron un rollo de tabaco hilado
y varios cigarros de su casa

donde tiene establecido el despa-
cho de pernos y que estos efectos
los tenia el comerciante Don Eloy
Hernandez quien decia que los
hubo empeñado en su tienda
un tal Martin, cuyo apellido
ignora, así como la forma y
manera como se cometió
el hecho y quien han sido
los autores.

Enterado el testigo por el Señor
Juez del derecho y obligaciones
que tiene, segun los articulos 443
y 446 de la mencionada Ley;
y habiendo leido por si mismo
esta declaracion, en cuyo con-
tenido se ratificó, firma
luego del Sr. Juez, certifico

Corral

Gaspar Homar

Osvaldo [illegible]

Ante

N. 1.882.895

Ampliación de la declaración de Andres Rivera, vecino inmediato al lugar del hecho.

En jurisdiccion de Utuado á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cinco. Reiteradas por el Sr Juez las advertencias legales al testigo Andres Rivera, sin segundo apellido y de las generales que ya constan en la causa principal, despues que se ratificó en el juramento prestado, fué

Interrogado conforme se dispone en esta carta-orden, y declaró: que posteriormente al día de su primera declaración no sabe si ha oido decir

otra cosa respecto al hecho
que dió origen á esta in-
vestigacion, mas que en el
establecimiento mercantil de
Dn Eloy Hernandez habia
empeñado Martin Guzman
Valentin unos pantalones de
dril amarillo y que el Hernandez
desempeñó de este mismo Mar-
tin Guzman recibió unos cigarros
y un rollo de tabaco hilado.

Reiteradas las advertencias
de su derecho y obligaciones al
declarante, por no saber leer ni
firmar, le leí yo el Secretario
esta ampliacion, que halló
conforme, y firma el Sr Juez
certifico

Rosas

Alcalde Mpl

Re-

OFICIO Aº 1894 y 95

3 C. DE PESO

N. 1.953.425

Ampl. de Eloy Hernandez y Rivera

veinte y nueve de Julio que compareció D. Eloy Hernandez y Rivera de las generales que constan en autos el Señor Juez le recibió juramento que prestó en legal forma.

Preguntado con lectura y manifestación de su declaración visible al folio 13 vuelto de esta causa y careo del 17 para que diga si se afirma y ratifica en su contenido ó tiene algo que variar, contestó: que la afirma y ratifi

fica en todos sus extremos por ser cierto su contenido sin que tenga nada que varias.

Preguntado si Martin Guzman cuando le entregó el rollo de tabaco y tabacos, llegó á la tienda solo ó acompañado, contestó: que llegó completamente solo, pues el mismo venia cargandolo en un saco

Preguntado para que diga qué personas estaban en la tienda cuando hizo el negocio con el Guzman, contestó que no habia nadie

Preguntado si al declarante no le extrañó que Martin Guzman jornalero.

95

OFICIO Aº 1894 y 95

3 C. DE PESO

N. 1.877.451

sobre ella lo que proceda

Y por el resultado de lo dispuesto se proveerá.

Así lo mandó y firma el Sr. Juez de Instrucción por ante mí el Secretario de que doy fé

Franº de Sangenis

José Maceniarrelz

Radic.

En veinte y ocho de Julio la radiqué con el número 339. doy fé

Maceniarrelz

Porte En veinte y ocho de Julio se llevó el porte de inicio: doy fe.

Marcelino Avelo

Test.° En veinte y ocho de Julio se remitió el testimonio ordenado: doy fe.

Marcelino Avelo

Orden En veinte y ocho, de Julio se libró la carta orden dispuesta: doy fe.

Marcelino Avelo

Mand.° En veinte y ocho de Julio se libró el mandamiento ordenado: doy fe.

Marcelino Avelo

N. 1.953.427 98

Ampliación de Martin
Guzman Valentin

veinte y nueve de Julio que
compareció Martin Guzman
y Valentin, de las generales
que constan en autos el Sor
juez le recibió juramento
que prestó en debida for-
ma.

Preguntado con lectura y mani-
festación de su declaración
del folio 11 y caras del 14 para
que diga si se afirma y ra-
tifica en su contenido contes-
to; que no se afirma ni ra-
tifica en el contenido de
la declaración ni del car
que se le acaban de leer y

ha prestado al juez Muni
cipal de Utuado, porque
si lo declaró así allí fué por
que como nunca ha estado
en los tribunales se turbó y
se equivocó, pero lo cierto es
que el dia diez y nueve de
Julio corriente viniendo el
dicente por el camino de Jayu
ya al barrio de Saliente encon
tró á un hombre desconoci
do que llevaba rollos de taba
co y un saco con tabaco ela
borado, y quien se los ofre
ció en venta, que el declaran
te trató con él mil tabacos
y el rollo en la suma de diez
pesos y como no tuviera dine
ro volvió al pueblo y le
dejó á don Eloy Hernan
dez el rollo y los cigarros

N. 1.890.156

pues de ratificarse en el jura
mento prestado fué
Preguntado á tenor de la cita que
le hace el procesado Martín
Guzmán; contestó que no
conoce bienes de fortuna
renta ni sueldo fijo al
procesado Guzmán
Reiteradas las advertencias
legales quedó impuesto y
después de leer la firma
con el Sr. Juez certifico.

Porras

Gonzalo [illegible]

[illegible]

Utuado, Agosto catorce de
mil ochocientos noventa y cinco.

Habiéndose expedido nueva
cédula en el día de hoy, [illegible]

la causa de que procede este
incidente se halla pendiente
del comparendo del testigo Don
Gavino Pedersoni, que se halla-
ba en Porras, cuya cédula se
expide con objeto de que sea
citado este; estese á los resul-
tados de dicha cédula de cita-
ción; y recuérdese á la Autori-
dad local las resultas del
oficio que se le dirigió en seis
del mes corriente. Lo mandó
y firma el Sr. Juez municipal
certifico

Porras

Osvaldo Alf

Recuerdo. En catorce de Agosto se libró
el recordatorio dispuesto á la
Autoridad local: certifico

Alf

Ain

OFICIO A.s 1894 y 95
3 C. DE PESO

N. 1.953.428

pidiendole prestados diez pe-
sos para dejarle en garan-
tia, aquello, habiendole aquel
dado en vez de diez, doce
Preguntado para que, diga las
señas que tenía el descono
cido, que dice le vendió el
rollo y los tabacos, contestó:
que no las recuerda, pues
apenas se fijó en él.
Preguntado qué personas esta
ban presentes cuando el
dicente compró al desco
nocido el rollo y tabacos
á que se refiere en lo an-
terior, contestó: que no estaba
nadie presente
Preguntado si el declarante

empleado de don Julio Gran
y en su caso desde qué y has
ta cual fecha, y si ganaba
ba jornal ó estaba por
mensualidades, contestó:
que fué peón alquilado
por meses, de don Julio
Gran, desde el dia diez y
ocho de Mayo último hasta
el veinte y cuatro de Junio
último. Se le leyó esta decla
ración por no saber, la en
contró conforme y firma
luego de Su Señoria: doy fe.

Largo

José Abbad Cordonela

N. 1.890.502

de Agosto catorce de mil
ochocientos noventa y cinco.

Habiendo sido informado ayer en la Alcaldía Pedánea de Jayuya que el testigo Dn Savino Ledesma se encontraba en la Ciudad de Ponce de donde regresaría hoy, repítase cédula para su inmediata citación; y dígase atentamente al Señor Juez de Instrucción del Partido el motivo que demora el cumplimiento y devolución de esta carta-órden y otra expedida en el incidente de embargo de la misma causa, retrasada por igual motivo. Lo mandó y firma el Sr Juez municipal; certifico

Correa

Arnaldo ...

Cédula. En catorce de Agosto se libró la cédula de citacion; certifico.

Alf

Oficio. En catorce de Agosto se libró atento oficio al Sor Juez de Ynstruccion de este Partido; certifico.

Alf

Diligencia. En diez y seis de Agosto, agregó á continuacion la cédula que aparece: certifico.

Ballester

OFICIO Aº 1894 y 95

3 C. DE PESO

N. 1.882.958 8

término legal á dichos acusados

Y practíquense cuantas diligen-
cias sean conducentes á la averigua-
ción del hecho denunciado, espi-
diéndose con el caracter de urgente
las cédulas de citaciones y demás
comunicaciones que fueren menester.

Así lo proveyó y firma el Sr.
Juez Municipal de esta Ciudad;
certifico.

Victoriano Parra

Osvaldo Alf

Partes de inicio. En veinte y seis de Julio se libra-
ron atentos partes de inicio al Ylmo.
Sr. Fiscal de la Audiencia de lo Crimi-
nal de Mayagüez y al Sr. Juez de Ins-
truccion de este Distrito; certifico.

Alf

Mandamiento = En veinte y seis de Julio se libró el mandamiento dispuesto al Celador del Depósito municipal; certifico

Mfor

Notifica En veinte y seis de Julio, siendo las nueve y tres cuartos de la mañana me constituí en el Depósito Municipal de esta Ciudad y teniendo presente á Don Eloy Hernandez Rivera le notifiqué en forma legal con lectura y copia íntegra lo conducente del auto anterior; firma y certifico

Eloy Hdz

Mfor

Otra En veinte y seis de Julio, teniendo presente á las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana en el Depósito Municipal de esta Ciudad al acusado Martin Guzman Valentin, le notifiqué en forma legal, con lectura y

OFICIO Aº 1894 y 95

3 C. DE PESO

N. 1.882.881

Julio Grau, á la derecha otra casa en construccion del mismo Grau; y por la izquierda y la espalda limita con una gran extension de terreno á parte fincado de café, y no tiene cerca ni valla por ningun lado la predicha casa que no está habitada y que se destina á despacho de peones; y aparecen como vecinos Dn José Batlle, Dn Gaspar Homar y Andres Rivera así como los guardias Civiles que instruyeron el atestado que obra por cabeza de la sumaria. Y no habiendo otra cosa digna de especial mencion, despues el Sr Juez terminar el acto y

previa lectura firma y certifico

Correa

Arnaldo Alfº

Devolu- En treinta y uno de Julio ceiro
ción estas diligencias para remitirlas
al Sr. Juez de Instruccion de Acamb...
certifico

Alfº

El infraescripto Escribano
Certifica: que por auto de hoy dictado en
el incidente respectivo, se ha ratifica
do la que sufre el procesado por
esta causa Martin Guzmán Valentin.
Y para que conste, cumpliendo
lo acordado, libro la presente en Ac
ribo á tres de Agosto de mil
ochocientos noventa y cinco.

José Atlacomulco

Juzgado de instrucción de Arecibo

Secretaría

Cédula de emplazamiento

El Señor Don Francisco de Sanguinés y Artigues, Juez de instrucción de este Distrito, por auto dictado hoy, ha declarado terminado el Sumario número 339 contra Don Eloy Hernandez Rivera y otro por robo y que se emplace á las partes para que en el término de diez días concurran ante la Audiencia de lo criminal de Mayagüez á hacer uso de sus derechos, requiriendo de

los procesados para que nombren Procurador y Abogado que le representen y defiendan ante dicho Tribunal con el apercibimiento de nombrárseles los que en turno les correspondan, si los que elijan no aceptaren.

Y para la citacion y emplazamiento del indicado procesado Hernandez Rivera, estiendo la presente que firmo en Arecibo á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

José Abad Echavarría

En cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco. Yo el alguacil teniendo presente á D. Heloy Hernandez y Rivera le hice la notificacion y emplazamiento dispuesto y le requerí para el nombramiento de Abogado y Procurador para

N. 1.877.452

Notif — veinte y ocho de Julio presente don Eloy Hernandez le lei lo conducente del auto anterior y le di copia literal haciendole saber el motivo y termino de su detencion: doy fe

Eloy Hernd

Morenavela

Notif — En veinte y ocho de Julio presente el procesado Martin Guzman le lei lo conducente del auto anterior y le hice saber su detencion y el termino de la misma: no firma por no saber lo hace S. S. dijo al que suscribe. doy fe

Antonio Rey

Morenavela

Desempaque

En veinte y ocho de julio procedí á desempacar las dos cajas de tabaco y el rollo tambien de tabacos remitidos y reseñados ya al folio 9 de estas Constan. doy fé.

Marcelino [illegible]

OFICIO Aº 1894 y 95

N. 1.882.957

3 C. DE PESO

do, Julio veinte y seis de mil ocho cientos noventa y cinco.

Acúsese recibo al Cabo de la Guardia Civil Miguel Martinez Garcia del oficio y atestado que anteceden y del rollo de tabaco hilado y cajas de madera con tabacos elaborados que han sido entregados en este Juzgado ahora que son las nueve de la mañana; y

Considerando: que se denuncia un hecho que puede ser constitutivo de uno de los delitos de hurto ó robo, perseguibles de oficio.

Procédase á la averiguación sumaria correspondiente, elevándose alto parte de inicio al Ylustrísimo Sr. Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Mayagüez y al

Señor Juez de Instrucción de este Partido.

Extiéndase diligencia de ocupación y reseña de los efectos antes referidos.

Recíbase declaración al perjudicado Dn Julio Grau y Batlle, á Ramon Soto, Cristino Hernandez, Ramon Dávila y á tres vecinos inmediatos á la casa del Grau, evacuándose las citas útiles que resulten

Y siendo necesaria por ahora la detención é incomunicación en el Depósito municipal de esta Ciudad de los acusados Dn Eloy Hernandez y Martin Guzman Valentin

Se decreta la detención é incomunicación de estos, á quienes se notificará lo conducente de este auto, librándose el oportuno mandamiento al Celador de dicho Depósito; examinándose en el

OFICIO Aº 1894 95

3 C. DE PESO

N. 1.882.969

penetrar con facilidad en dicho
despacho de peones el autor ó
autores, puesto que este lo consti-
tuye una casa pequeña situada
frente á la de habitación del que
declara, camino real por medio,
sin que esté cercada ni para
penetrar a ella se tenga que
vencer obstáculos de ninguna
especie, siendo, por consiguiente,
independencia de casa habitada;
y que por temor á nuevos robos
quitó la cerradura ordinaria
que tenía la puerta de entrada
y le puso otra de mejor condi-
ción: Que ha sabido que en
la tienda de Don Ely Hernan-
dez aparecieron mil cigarros
y el rollo de tabaco que son

de los mismos [illegible] como
así lo reconoció á presencia
de la Guardia Civil, y que
estos efectos fueron empeñados
por Martin Guzman Valentin
al Hernandez, ignorando el
precio del empeño, cuyo contrato
verificaron una madrugada
segun de público se dice; y
que en el cuartel de la Guardia
Civil de Sayunga vió el de-
clarante dos pares de pantalo-
nes cosidos que entregó el
referido Hernandez conjunta-
mente con el rollo de tabaco
y cigarros y la tela de aque-
llos que es de dril catalan
no es la misma mostrada
al diciente, pues era ésta de
dril crudo.
Preguntado si sabe que personas
han presenciado los robos de-
nunciados, ó saben algo con

OFICIO Aº 1894 y 95 N. 1.332.970

3 C. DE PESO

cernientes á la averiguación
y comprobación de los mismos;
dijo: que no sabe quien ó
quienes hayan presenciado ó se-
pa sobre la comisión de los he-
chos.

Preguntado por lo conducente con lectura
dijo con presencia de los cigarros
y rollo de tabaco ocupados por
esta causa; declaró: que los
objetos que tiene de manifiesto
son los mismos sustraídoles.

Preguntado con que personas puede
acreditar la propiedad y preexis-
tencia del rollo de tabaco, mil
novecientos sesenta cigarros de
media regalía, las diez varas
de dril crudo y los cinco pe-
sos en metálico que son seten-

ta y cinco centavos más le fueron sustraidos; contestó: que puede acreditarlo con Ramon Dávila y Andres Rivera.

Preguntado si quiere mostrarse parte en esta causa y si renuncia ó nó al beneficio de indemnización que pueda corresponderle; declaró: que no se muestra parte en la causa ni renuncia el beneficio de indemnización.

Enterado el testigo por el Sr. Juez del derecho y obligaciones que tiene, segun los artículos 443 y 446 de la mencionada Ley; y habiendo leido por si mismo esta declaración, en cuyo contenido se ratificó, firma luego del Sr. Juez: certifico

Porras

Julio Grau

[illegible]

De

OFICIO Aº 1894 Y 95

N. 1.890.729

3 C. DE PESO

do dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco

Cúmplase y hecho vuelva atentamente á su orígen. Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal, certifico.

Victoriano Porras

Osvaldo Alf

Número 429

Entrega. En dos de Septiembre entrégo al Alguacil la cedula original para su cumplimiento, certifico

Alf

Diligencia En cuatro de Septiembre agrego á continuacion la cédula cumplida que devuelve el Alguacil y cierro este oficio para devolución á su orígen certifico

Alf

80.

N. 1.924.529

Depósito.

Treinta de Agosto, que compareció Don Julio Gran, le hice entrega Yo el Secretario en calidad de depósito del rollo y cajas de tabacos ocupados en esta causa, quien ofreció tenerlos á ley de tal á disposición del Tribunal que entienda en la causa con las responsabilidades que la ley previene para estos casos y de que ha sido impuesto: firma y Certifico. —

Julio Gran

Macnamara

Cn

Queda trienta de Agosto doy cuenta á S.S.ª con esta causa y de ello fé.

Marcenamelo.

OFICIO A.s 1894 y 95

3 C. DE PESO

copia íntegra, lo conducente del aut
anterior; manifestó que no sabe fir-
mar y lo hace á su ruego el testi
go que suscribe, certifico

Cecl.o Colón

Alf

Dilig.a de ocupación y reseña

En veinte y seis de Julio acredito
por la presente dejar ocupado
un rollo de tabaco hilado cubierto
con hojas secas de guineo y con
atadura de cáscara de demajagua,
y dos cajas de madera conteniendo
cincuenta paquetes con veinte cigarros,
certifico.

Alf

Cédula En veinte y seis de Julio se libró
cédula para la citación del perju-
dicado y testigos; certifico.

Alf

Agregn. En veinte y seis de Julio acumu-
lo á estas diligencias una
boleta del Celador del depósito
municipal; certifico.

Alf

N. 1.882.967

claración de Dn Julio
Gran y Batlle

En la Ciudad de Utuado á veinte y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco. Presente el testigo anotado arriba, le hizo el Sr Juez las advertencias legales y le recibió juramento que prestó con arreglo á su Religion en nombre de Dios.—

Preguntado por los particulares del artículo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; declaró: Que se llama Julio Gran Batlle, casado, de cuarenta y siete años de edad, propietario y vecino de este término, sin que le comprendan las demás circunstancias de dicho artículo

Preguntado por lo conducente á esta averiguación sumaria y con le-

tura de la manifestación escri-
ta en el atestado que antecede;
declaró: Que el día diez y seis
de Junio último no encontró
en el cajón del mostrador en el
despacho que tiene para peones
frente á su casa habitación,
cinco pesos setenta y cinco
centavos que en moneda mex-
icana dejó allí el día anterior,
con objeto de pagar el jornal
á varios peones, y le llamó
la atención que Martín Guz-
man Valentín no fuera á tra-
bajar en la casa del dicente
como así lo hacía desde unos
veinte días antes mediante
el sueldo de doce pesos men-
suales en que ajustaron el
alquiler, y por este motivo
abrigó sospecha de que dicho

Guzman Valentin fuera el au-
tor de la sustraccion del dinero
y lo despidió el subsiguiente
dia martes que se le presentó;
habiendo notado de menos tam-
bien el dia diez y seis de
Junio un resto de una pieza
de dril crudo ordinario ama-
rillo como de diez varas de
largo: Que posteriormente, el
diez y ocho de este mes de
Julio por la mañana, echó
de menos en la misma despen-
sa ó despacho de [illegible] un
rollo de tabaco hilado y mil
novecientos sesenta cigarros
de media regalía, clase su-
perior, que guardaba en un
cajon de madera de pino: Que

de estos hechos dió conocimien-
to al Cabo de la Guardia Civil
en Sayuya Miguel Martinez,
sin que pudiera esplicarse la
forma y modo como se come-
tieron aquellos, pues el dicente
dejaba perfectamente cerrada
la casa del despacho de peo-
nes y no encontró violencia
ni fractura en sus maderas
y cerrojos, pero concibió la
sospecha de que los hechos
se cometian con el auxilio
de una llave falsa, y tal
presuncion la vió confirmada
por la circunstancia que cerró
a dos golpes, como de cos-
tumbre la cerradura de la
puerta de entrada al local,
y la halló cerrada de una
sola vuelta de la llave des-
pues de cometida la segun-
da sustraccion, pudiendo

N. 1.882.839

ocasión, y que en la misma sema-
na espendió el que declara al mis-
mo Hernandez un rollo de
tabaco hilado en cuatro pesos,
y mil cigarros de media regalía
por ocho pesos cuyo negocio
verificaron en las primeras horas
dela madrugada; contestó
negativamente, y que si ha
oído decir de público que á
D. Julio Grau le habían sus-
traído de su casa un rollo de
tabaco y algunos cientos de ciga-
rros sin que sepa quien halla
cometido la sustracción.
Enterado el testigo por el Sr.
Juez del derecho y obligaciones
que tiene segun los artículos
443 y 446 dela Ley ante citada
quedó impuesto, afirmandose

y ratificandose en esta declaracion que le fue leida por ignorar el arte, la firma el Sr. Juez: certifico

Pons

Arnaldo Alf

declaracion del detenido
D. Eliz Hernandez Rivera

En la Ciudad de Utuado, á veinte y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco. Teniendo presente el Sr. Juez á uno de los detenidos por esta causa, le hizo las advertencias legales, le recibió juramento que prestó con arreglo á su religion en nombre de dios y

Preguntado por los particulares del articulo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal declaró: que se llama Eliz Hernandez Rivera, casado, como de treinta años de edad, comerciante.

OFICIO A.s 1894 y 95

3 C. DE PESO

N. 1.883.840

vecino de este término, y que no le comprenden las demás circunstancias de dicho artículo

Preguntado quién lo detuvo, donde, cuando y porque motivo: Declaró: que lo detuvo el cabo de la guardia civil de Icuyuya, el veinte y cinco de este mes por la noche en su casa, por el motivo de haber empeñado al fornalero Martín Guzman dos pares de pantalones de dril crudo ósea Catalan amarillo, así como haberle guardado en su casa un rollo de tabaco y mil cigarros.

Preguntado con lectura de la manifestación que l aparece á folios dos del atestado precedente: Contestó: que se afirma y ratifica en el contenido de dicha manifestación por

ser cierto que Martin Guzman le ofreció en empeño una tela de Dril crudo en diez reales y por carecer de dinero no le admitió el negocio cuya tela medirá nueve ó diez varas, y que el dia trece del corriente mes al amanecer se presentó en su tienda Martin Guzman con un rollo de tabaco y mil cigarros que le empeñó por la suma de doce pesos cantidad que le entregó para devolverlo dentro de quince dias con el beneficio de cuatro ó seis reales; que este negocio no lo presenció ninguna persona.

Preguntado para que diga donde se halla los dos pares de pantalones que dice empeñó á Martin Guzman: contestó que los entregó al cabo de la guardia civil de Ingenio D. Miguel Martinez conjuntamente con